

Auto núm. 06-2011

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
asistido de la Secretaria General;**

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la resolución núm. 1086-2010, de fecha 18 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Declara la incompetencia del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer de la solicitud de declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la resolución núm. 964/2010 dictada el 13.10.2010, dictada por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata, y para conocer del proceso penal seguido a cargo de Miguel Ángel Campos Guerrero, por violación a los artículos 223 y 207 del Código Penal dominicano, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Julio César García y del Estado Dominicano; **Segundo:** Ordena la remisión inmediata del expediente en cuestión por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que esta Jurisdicción sea la que conozca del proceso en cuestión y de la solicitud instada por el impetrante Miguel Ángel Campos Guerrero, en fecha 14.10.2010; **Tercero:** Omite estatuir sobre los demás aspectos y conclusiones planteadas dada la incompetencia de esta jurisdicción; **Cuarto:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes, disponiendo su entrega vía secretaría de este tribunal”;

Atendido, que en fecha 16 de septiembre de 2010, Julio César García Morfe, fiscalizador de Sosúa, presentó una querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata, contra Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro, por alegada violación a los artículos 223 y 307 del Código Penal dominicano;

Atendido, que en fecha 13 de octubre de 2010, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, a solicitud de la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 964-2010 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción intentada por el procurador adjunto del Procurador Fiscal de Puerto Plata, en contra del ciudadano Miguel Ángel Campos Guerrero; **Segundo:** En cuanto al fondo de la solicitud, impone al ciudadano Miguel Ángel Campos Guerrero, la medida de coerción de prisión preventiva, prevista por el artículo 226 numeral 7, del Código Procesal Penal; **Tercero:** El plazo máximo de duración de la medida impuesta es de un (1) año a partir de la fecha de la presente resolución; **Cuarto:** Fija para el día trece (13) del mes de enero del año dos mil once (2011) a las 9:00 A. M., la audiencia para el conocimiento de la revisión obligatoria de la medida coerción de prisión

preventiva impuesta precedentemente. A tales fines, quedan citados por esta decisión el ciudadano Miguel Ángel Campos Guerrero, en su condición de imputado, Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Rafael Peña Morel y Omar Estrella Hernández, en su condición de defensores técnicos del imputado y Dr. Elvis García, en su condición de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Atendido, que el imputado, Miguel Ángel Campos Guerrero, presentó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, una revisión de la referida resolución dictando al efecto la antes mencionada resolución núm. 1086-2010, declinando el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado constitucional democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes”;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el presidente de la corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Miguel Ángel Campos Guerrero, ostenta el cargo de viceministro de Deportes, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, para conocer del presente caso;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer la solicitud de revisión de la resolución núm. 964-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, y del proceso seguido a Miguel A. Campos, viceministro de Deportes; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, al juez designado y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

www.suprema.gov.do